

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 109.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Si se tienen en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existían, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Córtes Constituyentes.

Entre tanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la mas principal la relativa á la provision de las Notarias vacantes, en donde urge reponer en

todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y mas ó ménos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarias excedentes lo mas pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los Notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta prévia de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohíben en absoluto entre Notarios de distinta categoria para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoria, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 25 de Octubre de 1870, aunque consignando la excepcion que en el decreto se expresa, á fin de que no se prolongue mas de lo debido la existencia de Notarias excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las Notarias, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluso los del poder judicial, no puede exigirse á los Notarios; y siendo este el motivo de la presentacion de los mismos ante la Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantía que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la misma está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Direccion del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que des-

empeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del art. 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Fielmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarias que quedan vacantes por cualquiera de las

causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, estableciéndose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto territorio notarial.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaria de superior categoria que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarias que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaria vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias á contar desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un Notario deberá acudir este á obtener su

título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaria en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurren con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaria de igual categoria que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y previa consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenecan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoria, y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarias divididas en las cuatro categorias siguientes:

1.º De capital de Colegio.

2.º De capital de provincia.

3.º De capital de distrito.

4.º De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya venia

solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 49 de la ley y 45 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la ley será:

Para Notaria de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaria de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaria de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarias, 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio: por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaria en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por mas tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaria, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciere se le tendrá por

renunciante, y se proveerá su Notaria en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo antes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los indices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido art. 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los indices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando sucesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea

necesaria la protocolización ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo prevenido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Se acerca la época en que las Juntas periciales de evaluación han de proceder á la formación de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1873 á 1874; mas para que este importante servicio se ejecute con la exactitud y perfeccion posibles, es preciso que antes se hayan concluido todos los preliminares prevenidos por las leyes é instrucciones vigentes.

El mas importante de estos trabajos preliminares es la rectificacion de los amillaramientos, para lo cual han debido los Ayuntamientos fijar los correspondientes edictos en todos los pueblos de sus respectivos distritos, en los limitrofes y en el Boletín oficial, previniendo á los contribuyentes cuya riqueza se haya aumentado por compras, herencias ú otras causas, que se haya disminuido por ventas ó por cualquier otro motivo, ó que crean que debe rectificarse por errores que pade-

cieran las Juntas en el año anterior, presenten en término de ocho dias nuevas relaciones por duplicado, detallando con la debida claridad y distincion las propiedades que actualmente poseen por rústico, urbano y pecuario, para que examinadas por la Junta pueda esta formar el apéndice y pasarlo al Ayuntamiento, cuya corporacion debe examinarle, exponerle al público y remitirle á la Administración despues de resueltas las reclamaciones de agravio que se hayan presentado.

Estos esenciales é indispensables trabajos deben estar ya terminados y fijada por consiguiente la riqueza líquida imponible de cada contribuyente por todos conceptos; y si en algun distrito no se hubiese practicado así, esta Administración previene á las Juntas y á los Ayuntamientos que bajo su mas estrecha responsabilidad lo verifiquen sin la menor dilacion, principiando por fijar los expresados edictos, á fin de queden terminadas dichas diligencias antes de proceder al repartimiento, y evitar de este modo en cuanto sea posible reclamaciones de agravio.

Burgos 18 de Abril de 1873.—P. O., Anselmo Izquierdo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nación,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este dia y refrendada por el Actuario D. Tomás Gimenez se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitios en término de Tardajos, á saber:

Una tierra en la Revejuela, de tres celemines, ó sean seis áreas, surca por norte carretera para Villadiego, por oriente reguera, mediodia regadera y tierra de Esteban Velasco y por poniente arroyo, en 78 pesetas.

Otra en las Dehesas, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, surca por norte arroyo corriente, oriente tierra de D. Felipe Jalon, por mediodia otra de Teodora Mayoral y por poniente otra de los herederos de Lucas Santa María, en 500 pesetas.

Otra en el Arquillo, de quince celemines, ó sean treinta áreas, surca por norte otra de Julian Tobar, oriente tierra de D. Valentin Gutierrez, mediodia otra de Teodora Mayoral, y poniente arroyo corriente, en 500 pesetas.

Otra en Pradocanto, de catorce celemines ó sean veintiocho áreas, surca por norte con otra de D. Tomás Conde, por oriente camino para Buniel, mediodia otra de D. Valentin Gutierrez y poniente otra de D. Tomás Conde, en 250 pesetas.

Otra en las Mimbreras, de nueve celemines, ó sean diez y ocho áreas, surca por norte otra de Esteban Velasco, oriente prado y tierra de Teodora Mayoral, por mediodia otra de D. Tomás Conde y por poniente otra de Gregorio Tobar, en 125 pesetas.

Otra en Fuente el Paño, de diez y ocho celemines, ó sean treinta y seis áreas, surca por Norte otra de Isabel Santa María, oriente linde alta, mediodia otra de los herederos de D. Mateo de la Morena y poniente otra de Pedro Izquierdo, en 200 pesetas.

Y otra en las Azuelas, de ocho celemines, ó sean diez y seis áreas, surca por norte otra de Teodora Mayoral, oriente el rio, mediodia otra de D. Luis Mayoral, y por poniente prado de las Azuelas, en 70 pesetas.

Cuyos bienes pertenecen á Martin Mayoral, vecino de Tardajos, y han sido embargados á instancia de D. Evaristo Moragas, vecino de esta Ciudad, sobre pago de dos mil pesetas de principal, réditos y costas que le es en deber; y para su remate se ha señalado el dia nueve de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nación,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este dia y autorizada por el Escribano que refrenda se cita y convoca á los acreedores al concurso voluntario de bienes de D. Juan Alonso Garcia, vecino de esta Ciudad, á Junta general para el exámen de los créditos, la que tendrá lugar el dia veinte de Mayo próximo á las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander, núm. 12, en conformidad á lo dispuesto en el artículo

quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado Don Santiago Sanz Pastor, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Hago saber: que en veinticinco de Mayo último falleció D. Pablo de Vega Villegas, Registrador que fue de la Propiedad de este partido; y teniendo que devolverse su fianza, y á fin de llenar las exigencias del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se anuncia al público á fin de que los que tengan que deducir alguna accion contra expresado Registrador la deduzcan en forma conveniente dentro de los tres primeros años á contar desde el dia de su fallecimiento.

Dado en Briviesca á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Santiago Sanz.—P. S. M., Santiago Corral.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cuellar.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido,

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, contra quienes estoy siguiendo causa criminal de oficio por robo de metálico y efectos á Juan de Frutos Lázaro, vecino de Tejares, la noche del treinta y uno de Marzo último, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo dentro del término respectivo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar 17 de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Lama.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Señas de los hombres.

Cuatro hombres desconocidos, tres de estatura alta, y otro bajo, vestían al uso de la Ribera, con boinas, y sin dar otros detalles.

Efectos robados.

Sobre 200 reales en metálico.—Seis mantas de cama de lana con bordes encarnados.—Unas alforjas de tela rayada, enladrilladas.—Ocho ó diez camisas de hombre, de cáñamo.—Dos ó tres pares de sábanas.—Varios manteles y servilletas.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	TRIGO. Fanega.	CEN- TENÓ. Fanega.	MAIZ. Fanega.	CAR- BANZOS Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CE- BADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CEBADA. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	CAR- BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNERO Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.
Aranda.....	9,25	4,75	4,75	10	6,25	14	2,50	7	50	50	50	50	17,02	8,74	8,74	8,74	86	53	1,12	18	49	1,08	1,08	2,71	04	04
Belorado.....	9,50	4,50	4,50	6,50	7,50	14	4	15	37	57	58	58	17,48	8,28	8,28	11,04	56	65	1,12	27	1,06	75	76	1,29	03	02
Briviesca.....	9,30	5,25	5,25	9	7,50	15,25	4	60	56	62	25	25	17,06	9,66	11,04	11,04	78	65	1,06	27	78	75	1,29	02	02	
Burgos.....	9,29	5,16	6,25	10,26	6,50	12,48	4,50	41	54	65	18	18	17,04	9,40	11,47	12,88	88	56	96	51	78	1,27	1,20	1,29	01	01
Castrogeriz.....	9,50	4,50	7	8	7	16	3	50	46	80	18	18	17,48	8,28	12,88	12,88	69	60	1,26	22	64	1,08	95	1,67	01	01
Lerma.....	8,25	5,50	5,75	7	7	12,25	2,25	9	50	75	50	50	15,41	10,12	10,58	10,58	75	60	95	16	64	1,08	1,08	1,65	04	04
Miranda.....	9,75	5,75	6,50	8,75	7	15,25	4,25	11	66	75	57	25	17,94	10,58	11,96	11,96	75	60	1,06	29	78	1,51	1,51	1,65	05	02
Roa.....	9	5	5	18	6	15	2	9	48	60	60	60	16,56	9,20	9,20	9,20	55	51	1,04	14	64	96	1,27	05	05	
Salas de los Infantes.....	9,50	6,50	6	7,50	7,50	15	5,50	15,04	50	75	37	37	17,48	11,96	11,04	11,04	65	65	1,19	25	1,06	1,08	1,65	05	05	
Sedano.....	8,75	4,62	6,50	10	9	15	4,50	19	38	44	56	50	16,02	8,60	11,96	11,96	86	78	1,19	31	1,54	76	95	05	04	
Villadiego.....	9,60	6,60	6,75	7,50	7,50	15	4	12	44	65	25	25	17,60	12	12,42	12,42	65	65	1,04	27	84	95	1,51	02	02	
Villarcayo.....	9,50	6,40	6,40	8	8	17	4,50	10	50	75	50	50	17,48	9,20	11,74	13,80	86	69	1,56	51	71	95	1,65	04	04	
Precio medio en la provincia.....	9,25	5,26	5,91	6,75	9,39	14,02	5	11,80	47	75	55	56	17,02	9,66	10,64	12,42	80	62	1,12	22	82	95	1,65	05	05	05

LOCALIDADES.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Miranda. Lerma.	9,75		47,94	
	8,25		45,41	
Villadiego. Belorado y Castrogeriz.	6,00		12	
	4,50		3,28	

Burgos 51 de Marzo de 1875.

EL JEFE DE LA SECCION,
Antonio Tadeo Delgado.

Anuncios oficiales.

Por el Gobierno militar de esta plaza se ha dispuesto que se venda en pública subasta en el Cuartel de Caballería de la misma el día 27 del actual á las doce de su mañana un caballo procedente de la partida carlista del cabecilla Lorenzo Delgado.

Lo que se hace saber al público á fin de que la persona que se crea dueña de dicho caballo pueda reclamarlo antes del día fijado, siempre que por el Alcalde del pueblo donde resida se haya dado parte oportunamente del robo de aquel y que el interesado traiga certificación en la que se expresen las señas del mismo y acredite su propiedad.

Burgos 23 de Abril de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Ayuntamiento popular de Espinosa de los Monteros.

En custodia del guarda municipal de campos de esta villa D. Melchor Baranda se halla hace ya mas de ocho dias un novillo de dos á tres años, pelo castaño, astas cortas y orejas hendidas. Las personas que se crean con derecho á la pertenencia de dicho novillo presentarán sus reclamaciones justificadas en el término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, y de no hacer la oportuna reclamacion en dicho término se procederá á su venta en pública subasta, dándose á su precio el destino que marcan las leyes de su razon.

Espinosa de los Monteros 18 de Abril de 1873.—El Teniente en funciones de Alcalde, Pedro Laso.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Granja de Valdefuentes, de cabida de 3.000 fanegas, situada en jurisdiccion del pueblo de Galarde, provincia de Burgos, y tambien se venden leñas del monte de dicha Granja á precios equitativos. Las personas que quieran interesarse en uno y otro pueden pasar á tratar de ajuste con su dueño D. Cayetano Ruiz Oria, vecino y del Comercio de dicha ciudad de Burgos.